

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: octubre 6 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADANTE ARLES FAJARDO DE LA CRUZ, a favor de ALEXANDER FAJARDO DE LA CRUZ** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.430.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$2.430.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

Santiago de Cali, octubre 06 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2613

Radicación 76001-40-03-015-2018-1022-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P. De igual forma, se hace necesario cumplir lo ordenado por el superior en su proveído del 28 de abril de 2023, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el superior Juzgado 15 Civil del Circuito en su proveído del 28 de abril de 2023.
- 2. APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d9e03b1eeef4eb13610c3cdb2e709bcd4cf04ed918d063bb87d2afc6ff791**

Documento generado en 09/10/2023 09:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2653

RADICACIÓN: 2023-00722-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA ROJAS CC 16.677.678

DEMANDADO: FRANCENED MARMOLEJO CC31.964.466

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2653 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

La apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud mediante la cual requiere oficiar al pagador del Colegio Los Ángeles de San Fernando – Cali para que informe los motivos por los cuales no ha efectuado las consignaciones al Banco Agrario ni ha dado respuesta al oficio No. 3449 de 16 de julio de 2019 respecto de los ingresos que recibe el demandado Francened Marmolejo. Para resolver, se tiene que, el oficio se radicó desde el 17 de septiembre de 2019, y en vista que a la fecha no figura descuento alguno para el aquí demandado, resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la peticionaria. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al Pagador del **COLEGIO LOS ÁNGELES DE SAN FERNANDO – CALI**, dentro del anterior asunto, para que explique los motivos por los que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 3449 de 16 de julio de 2019, el cual fue recibido en sus dependencias el 17 de septiembre de 2019, según consta en el recibo del oficio. Se les pone de presente las prevenciones de Ley, conforme con lo artículos 44 y numeral 09 del Art. 593 del C.G P. So pena de ser sancionado.

ORDENAR al pagador de la entidad **COLEGIO LOS ÁNGELES DE SAN FERNANDO – CALI**, proceder realizar los descuentos ordenados mediante oficio No. 3449 de 16 de julio de 2019, dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3d869324f6f7cf72ec161b5535ee08a3f2db4306bd5a5de50d7f50214eb85c**

Documento generado en 09/10/2023 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2638

RADICACIÓN 2021-00823-00

En el presente asunto, teniendo en cuenta que, se fijó fecha y hora para la realización de la prueba anticipada el 04 de octubre de 2023 y ninguna de las partes asistió, aunado a que, se ha requerido a la parte actora en varias oportunidades para que surta la notificación de los señores **JANETH MORENO y PERSIDES ARBOLEDA GRANJA**, por lo que, se requerirá a la parte actora para que se sirva cumplir dentro el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído con la carga impuesta consistente en la notificación o enteramiento de los citados en los términos del artículo 183 del C.G.P o en su defecto conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.” En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto interlocutorio de fecha 16 de junio de 2023 so pena de dar a dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 317 del CGP, procediendo a la notificación de los señores **JANETH MORENO y PERSIDES ARBOLEDA GRANJA**.

SEGUNDO. TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8fed8fe96cf3d4e0db694a1ad5887631c9ed6833493720a53540fc03f54739**

Documento generado en 06/10/2023 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2662

RADICACIÓN:2021-00954-00

Estando el presente proceso de sucesión para aprobar el trabajo de partición que presentara la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LILIANA POVEDA HERRERA, encuentra el despacho que si bien es cierto existe una sociedad conyugal vigente, ésta se liquidara en esta instancia, y no se allega dicha liquidación conyugal formada por los señores ORTIZ-ORTIZ, aunado a lo anterior, deberá realizar la adjudicación de la herencia conforme dicha partida, así mismo, la Dian informó de la cancelación de deudas ante dicha entidad el 27 de marzo de 2023, autorizando la continuación del correspondiente trámite, presentando pasivos por valor de \$258.400, lo que se hace necesario aclarar al Despacho, haciéndose imprescindible acreditar nuevamente como quedaran cada una de las hijuelas a repartir, adjudicación de la sociedad conyugal y la herencia que ha de distribuirse entre las personas reconocidas.

Por todo lo anterior, deberá conformar cada hijuela de activos e hijuela de deudas conforme al art. 1393 y 1394 del Código Civil, así como la hijuela e la sociedad conyugal, imponiéndose nuevamente que rehaga la cuenta partitiva. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR REHACER la partición allegada el 29 de junio de 2023, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: REQUERIR a la partidora Dra. LILIANA POVEDA HERRERA, para que rehaga la partición teniendo en cuenta que debe conformar las hijuelas bienes y deudas, así como de la sociedad conyugal, para tal efecto se le otorga el término de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a5a02b8c7459c258f9d95238f73bba6ad04859cb0801e2965ebf2f5c038d8a**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MEMOR CUANTÍA, adelantado por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, vocera de la entidad financiera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado contra ABELARDO CHACÓN TROCHEZ, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$4.468.000
NOTIFICACIÓN.....	\$9.000
TOTAL.....	\$4.477.000

Santiago de Cali, octubre 9 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2661

Radicación 76001-40-03-015-2023-00565-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d30273b256894dec32ff783ec17968811d09f045a024f93243f139d633357a7**

Documento generado en 09/10/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2660

RADICACIÓN: 2023-00565-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, vocera de la entidad financiera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **ABELARDO CHACÓN TROCHEZ**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, vocera de la entidad financiera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ABELARDO CHACÓN TROCHEZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 0000080844000721, por la suma de \$86.064.033, por sus intereses moratorios; Por la suma \$8.472.377 correspondiente al capital contenido en pagare No. 0000006044003155, por sus intereses moratorios; Por la suma \$5.306.239.48 correspondiente al capital contenido en pagare No. 4513075905155838, por los intereses moratorios; Por la suma de \$11.836.017.46 correspondiente al capital contenido en pagare No. 0377816778452965, por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, vocera de la entidad financiera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *Los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí

contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉS, que reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2023 del 11 de agosto de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico presidenteliga@hotmail.com, notificando al señor ABELARDO CHACÓN TROCHEZ, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibido el 12 de septiembre de 2023, quedando surtido el 22 de septiembre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2023 y 02, 03, 04,05 y 06 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ABELARDO CHACÓN TROCHEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2023 del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$4.468.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **bd8f0b7d60cab9ad902672bb42054a177c20ac3fec50d58b7bac2318af6bed8**

Documento generado en 09/10/2023 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2658

Radicación: 760014003015-2023-00601-00

Solicitó la apoderada de la parte actora corrección del interlocutorio No. 2571 del 24 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en lo referente al nombre de pila de la demandada "JACKELINE" en virtud, a que no es precisamente el enunciado en la demanda y título valor, debiendo corregirse por **JACQUELINE** por lo que asistiéndole la razón, en tal sentido se corregirá, de conformidad con el artículo 286 del CGP. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto interlocutorio No. 2571 del 24 de agosto de 2023, en el sentido de corregir el nombre de pila de la demandada, el cual queda de la siguiente manera:

“PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, por obligaciones suscritas inicialmente a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A., quien endosa a REFINANCIA S.A.S., que a su vez endosó el pagaré y las obligaciones al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG actuando a través apoderada contra **JACQUELINE ESCOBAR RUIZ**, mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagaré suscrito el día 28 de noviembre de 2019, contentivo de las obligaciones Nos. 0141000000435387, 003000002769210 y 407410077871”.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia junto con el auto Interlocutorio No. 2571 del 24 de agosto de 2023, personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9654ecceba361423e778376e7cb532c4703b6ca8edf77314252ff316a81b604a

Documento generado en 09/10/2023 12:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2656

Rad. 760014003015-2023-00706-00

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Habiendo sido presentada la subsanación en debida forma y dentro de la oportunidad, y toda vez que la demanda reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA UNIDAD II P.H.**, en contra de ROBINSON GONZÁLEZ BARONA, mayor de edad, y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Certificado de Deuda expedido por la Administración del Conjunto Habitacional La Cascada Unidad II P.H.

- a) Por la suma de \$45.221.00 por concepto de saldo cuota ordinaria de abril / 2023.
- b) Por la suma de \$327.000.00 por concepto de cuota ordinaria de mayo de 2023
- c) Por la suma de \$327.000.00 por concepto de cuota ordinaria de junio de 2023
- d) Por la suma de \$327.000.00 por concepto de cuota ordinaria de julio de 2023
- e) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota del literal a) hasta el e), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por las cuotas que se sigan causando a partir del mes de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA, portador de la T.P. No. 120.308 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbd5042ec08984e88a5a411841a39008904a9d930193e60f04938bd23c9687f**

Documento generado en 09/10/2023 12:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2565

Radicación 76001-40-03-015-2023-00738-00

A través de prueba anticipada los señores CLAUDIA ALEJANDRA GUERRA MEJÍA, MARTHA TERESA GUERRA DE RAMÍREZ, MARÍA NANCY GUERRA MEJÍA Y HAROLD FERNANDO GUERRA MEJÍA por conducto de apoderado judicial solicitaron prueba anticipada consistente en exhibición de documentos, e inspección judicial con perito contable y financiero para obtener información estados financieros desde su fundación hasta la actualidad contra EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTO FARO RACING. Para ello solicitó INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PERITO CONTABLE Y FINANCIERO:

- Que, en el establecimiento de comercio ubicado en la autopista sur No.17ª76 de Cali , se exhiban los siguientes documentos:
- Estados financieros del establecimiento de comercio desde su fundación hasta la actualidad
- Notas de los estados financieros del establecimiento de comercio desde su fundación hasta la actualidad
- Balances del establecimiento de comercio desde su fundación hasta la actualidad
- Planillas de pago de seguridad social
- Relación de inventario
- Informe detallado de ventas

Explicó en los hechos, la naturaleza y composición de la sociedad ALMACEN AUTOFARO LUIS HORACIO GUERRA MEJÍA & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, señaló que, en virtud del fallecimiento de uno de los socios, la esposa sobreviviente le fueron adjudicadas 6.120 acciones, para el 11 de diciembre de 2000, narró que, la precitada señora falleció el 21 de octubre de 2021 y por tanto sus acciones pasaron a sus hijos, en este caso 7, Myriam Rosalba Guerra Mejía, José Guillermo Guerra, Martha Teresa Guerra, Luis Horacio Guerra, María Nancy Guerra , Harold Fernando Guerra y Claudia Alejandra Guerra Mejía. El 31 de diciembre de 2005 la sociedad entró en estado de disolución y liquidación por vencimiento de su término de duración, por lo que se designó como liquidador a Luis Horacio Guerra Mejía, quien posterior al término de duración de la sociedad esto es año 2005 continuó actuando como administrador de la sociedad y ejerciendo su objeto social a través de los establecimientos de comercio. Indicó que, para el año 2017 la DIAN realizó inspección, control y verificación de las obligaciones de la precitada sociedad e inició investigación por concepto de pago de renta del año gravable 2016 y el 14 de marzo de 2021 se sancionó por cuanto existían inexactitudes en pasivos inexistentes por la suma de \$181.721.000, la cual debieron cancelar y que ascendió a \$367.755.000.

Señaló que, el liquidador incumplió con sus deberes, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y a la fecha no tienen novedad o información acerca del proceso de liquidación de la sociedad Autofaro Luis Horacio Guerra Mejía & Cía. LTDA en liquidación, ya que si bien en el certificado de existencia y representación legal figura como liquidador el señor Luis Guillermo Guerra dicha decisión fue declarada ineficaz por la Superintendencia de Sociedades sin que se haya registrado ante la Cámara de Comercio de Cali. Presumen que, Luis Horacio Guerra y Horacio Guerra Medina están haciendo uso de las instalaciones de dicha sociedad, aprovechando el inventario de la sociedad, atentando contra la buena fe comercial, por lo que se encuentran en pro de iniciar una demanda de rendición provocada de cuentas, ya que el representante legal de la sociedad guarda absoluto silencio acerca del estado administrativo, financiero y contable de la sociedad.

Pretenden probar, si el señor Horacio Guerra continua desarrollando su actividad económica del establecimiento de comercio AutoFaro Racing, determinar cuáles han sido las ventas generadas por el establecimiento de comercio desde su matrícula hasta la fecha y las utilidades generadas, así como el inventario de bienes y determinar que la sociedad continuó operando después de entrar en proceso de disolución y liquidación.

Para resolver, se tiene que, la prueba anticipada consagrada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y en ese entendido, constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, estableciendo tal figura, en procura y defensa de los

derechos de quien por situaciones de la vida, se ve obligado a incitar la práctica de la prueba extra-proceso, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, indicó que, las pruebas anticipadas deben tramitarse con observancia de las reglas establecidas sobre citación práctica establecidas en el CGP; lo anterior en los siguientes términos *«atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste»* (Ver CSJ. STC21002-2017)

Es preciso traer a colación las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, acerca de los parámetros del juez para determinar la admisión o rechazo de la prueba anticipada, al respecto indicó: *“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso de tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, osu práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales¹”.*

Así mismo, tenemos que, frente a la procedencia de la prueba anticipada, el artículo 189 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: *“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”*

Así las cosas y para resolver, se tiene que, de una lectura impróvida del mencionado artículo daría lugar a entender que resulta procedente la práctica de prueba pericial como prueba anticipada, no obstante, ello no es así, pues del contenido del precepto normativo que es el que resulta vinculante y obligatorio para los operadores judiciales, se deduce de manera acrisolada que el legislador consagró como prueba anticipada la inspección judicial con o sin intervención de perito, medio probatorio que resulta bien diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión.

Así mismo, respecto de la inspección judicial se ha determinado, por otra parte, es el artículo 236 del Estatuto Adjetivo, el que establece que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. En ese sentido se recuerda que el Código General del Proceso, establece el camino a seguir en esos casos, véase cómo en su artículo 227 prevé que cuando el término previsto para aportar un dictamen pericial sea insuficiente *«la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba»* (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 237 *ejusdem*, ordena que quien pida la inspección deberá expresar con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar. Para ese efecto, es suficiente indicar que el citado artículo 168 *ídem*, impone al juez verificar la pertinencia de los medios de convicción solicitados, y si no se tiene conocimiento del objeto concreto del futuro litigio, no hay manera de saber a ciencia cierta, si el hecho que se pretende demostrar tiene relación lógica con la materia en controversia, y sobre todo que esa prueba sirva para determinar la decisión perseguida. Igualmente ocurre al momento de verificar la utilidad de esa prueba, recuérdese, que este requisito significa que ésta debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos *«ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios*

¹ Sentencia C-830 de 2002

sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa (...), esto es que no sea completamente inútil»².

Atendiendo los anteriores derroteros, lo primero que observa el Despacho Judicial es que la solicitud de la prueba de exhibición de documentos se dirige contra un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, que no goza de personería jurídica, para la Ley es un bien compuesto por toda una serie de elementos que lo integran, enumerados en el artículo 516 del Código de Comercio, por lo tanto, no es sujeto de derechos. Solo los sujetos de derecho pueden ser parte en un proceso, a excepción de algunos patrimonios autónomos como la masa de la quiebra, la herencia, etc., que pueden serlo por expreso mandato legal, salvedad dentro de la cual no se encuentran contemplados los bienes mercantiles. Así las cosas, como quiera que, la pretensión es un proceso de rendición de cuentas, a quien debe exigírsele la exhibición de estos es al liquidador o administrador de la sociedad.

Por otra parte, no obra derecho de petición dirigido al liquidador o administrador en la que se solicite lo pretendido en este asunto, como quiera que, frente a los poderes de ordenación e instrucción del juez, el artículo 43 del CGP, indica que se tendrá el poder de ordenación e instrucción, entre otros, para exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso; dicho dispositivo normativo se interpreta en consonancia con el artículo 78 numeral 10 ibidem, el cual establece como deber de las partes y sus apoderados, el abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir; así como, con el artículo 173 inciso 2 ibidem, el cual indica que, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, se hubieren podido conseguir a través del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Como se puede observar, el ordenamiento jurídico otorga el poder de ordenación al juez en los casos en los que la parte o sus apoderados hayan solicitado alguna prueba o documento y la misma le hubiese sido negada, así lo expresan los artículos 43, 78 y 173 del CGP. En el presente asunto, no se acreditó la solicitud de dicha documentación, aunado a que no obra prueba alguna de respuesta negativa por parte del liquidador, por lo que, al no acreditarse sumariamente dicha circunstancia, es deber del juez abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba, siendo este un mecanismo legal para acceder a lo requerido a través de la prueba anticipada incoada; es pertinente aclarar que la anterior interpretación fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia STC7283-2023, radicación 05001-22-03-000-2023-00280-01 del 26 de julio de 2023, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en la que indicó:

“ (..)

Resaltó que la interesada no demostró, siquiera sumariamente, «haber realizado gestión alguna de cara a la consecución de lo requerido, esto, en contravía de lo consagrado en el art. 173 del CGP», según el cual el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que hubiera podido conseguir directamente la parte solicitante, «salvo cuando la petición no hubiese sido atendida», disposición que resultaba aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso.

2.1. Revisada la determinación cuestionada, se observa, como se anticipó, que abordó y decidió los planteamientos reiterados en esta sede bajo una interpretación plausible del ordenamiento legal vigente y un análisis razonado de las evidencias allegadas, de manera que la simple disparidad de criterios entre lo considerado por la actora y lo establecido por la autoridad accionada no es suficiente para abrir paso a la protección reclamada, máxime que el juez constitucional no está llamado a determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador o de las partes resultan ser los más acertados y tampoco está facultado para realizar, con ese pretexto, una revisión oficiosa del asunto, como si fuese un juez de instancia.

2.2. A lo anterior se suma que la actora, en la oportunidad respectiva, puede solicitar al operador judicial que conozca el proceso de alimentos aludido, que decrete las pruebas que estime necesarias, por lo que cuenta con otros medios de defensa, todo lo cual torna inviable la tutela (...)”. 8(subrayas por fuera de texto)

Ahora bien, respecto a la solicitud de inspección judicial con intervención de peritos, se aduce en los hechos de la demanda que una de las sucursales de la sociedad ALMACEN AUTOFARO LUIS HORACIO GUERRA MEJÍA & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, se encuentra ubicada en la autopista sur No. 17A76 y que, el propietario de la actual sociedad

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Quinta Edición. Tomo Primero. Bogotá. Temis. 2006.g Pág. 331.

AUTO FARO RACING, en dicho establecimiento de comercio utilizan los bienes y sucursal de la anterior sociedad; sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de ALMACEN AUTOFARO LUIS HORACIO GUERRA MEJÍA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, figura su domicilio principal en la Carrera 15 No. 23-09 y no aparece ninguna sucursal en la dirección aducida por los solicitantes, ni se acredita tal circunstancia, por lo que en principio sería improcedente ordenar una inspección de un establecimiento de comercio que no hace parte de su propiedad y de la cual no son socios, ni lo han sido, por lo menos no se acredita para efectos de esta prueba anticipada.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la pretensión de dicha pruebas anticipadas, es iniciar un proceso de rendición de cuentas contra el liquidador y determinar que se continúa desarrollando una actividad económica en una de las sucursales de la sociedad ALMACEN AUTOFARO LUIS HORACIO GUERRA MEJÍA & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.; sin embargo, no se indicó cuál es el objeto de esta última prueba, ya que no tiene nada de pertinencia y conducencia con el proceso de rendición provocada de cuentas, además porque ni siquiera se suministra un inventario inicial de bienes de dicha sociedad, para poder determinar en la inspección judicial que bienes eran de su propiedad y cuales supuestamente están siendo utilizados de forma arbitraria; además que se reitera, no figura ninguna sucursal perteneciente a la sociedad . ALMACEN AUTOFARO LUIS HORACIO GUERRA MEJÍA & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN en la dirección requerida.

Aunado a lo anterior, como se dijo, se pretende por la solicitante, la designación por parte del a quo, de un perito contable-financiero para que examine y determine los movimientos contables, ventas y utilidades, que consiste en determinar que el señor Horacio Guerra Medina se encuentra desarrollando la actividad económica del establecimiento de comercio Auto Faro Racing; lo que, conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales descendidos, no requiere la intervención del juez, toda vez que tal pretensión se puede lograr a través de un dictamen pericial, que puede ser solicitado directamente a un profesional idóneo en la materia requerida, mas aún, cuando los solicitantes son socios y les asiste derecho de inspección y como se adujo en líneas anteriores, no se indica las razones por las que se pretende una inspección en un establecimiento de comercio que no es de su propiedad, ni se demuestra que lo haya sido.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo citado, y sin perder de vista que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que esta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede acudir directamente a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen solicitado, siendo innecesaria, para este caso la inspección judicial.

Frente a lo anterior, el Despacho encuentra que, los argumentos esgrimidos por el apoderado del petionario están distantes de ser acogidos a través de prueba anticipada, por cuanto no resultan pertinentes, conducentes o útiles para el objeto de la prueba mencionado y por no cumplir con los requerimientos procesales para éstos, tal como se elucido ampliamente en líneas anteriores.

Así entonces, como quiera que no se cumplen los presupuestos para llevar a cabo la prueba anticipada, habrá de negarse la misma. Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA formulada por los señores CLAUDIA ALEJANDRA GUERRA MEJÍA, MARTHA TERESA GUERRA DE RAMÍREZ, MARÍA NANCY GUERRA MEJÍA Y HAROLD FERNANDO GUERRA MEJÍA, obrando por intermedio de apoderado judicial, contra HORACIO GUERRA MEDINA PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTO FARO RACING, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf60c3a1b23172bd835bb00656247d58c69efb20f72cca1d304a0567d072fb2**

Documento generado en 03/10/2023 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>